

RADICACIÓN DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD

Johanna Marino01 <johanna.marino01@uptc.edu.co>

Lun 05/12/2022 16:31

Para: Secretaria3 Corte Constitucional <secretaria3@corteconstitucional.gov.co>

Respetados señores; Adjunto texto de la referencia para su atención y trámite.
Envío copia cédula de ciudadanía

Cordialmente,

JOHANNA MILENA MARIÑO RODRIGUEZ

C.C. N° 46.385.993 de Sogamoso

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este mensaje y sus adjuntos se dirigen exclusivamente a su destinatario, puede contener información privilegiada o confidencial y es para uso exclusivo de la persona o entidad de destino. Si no es usted, el destinatario indicado, queda notificado de que la lectura, utilización, divulgación y/o copia sin autorización puede estar prohibida en virtud de la legislación vigente. Si ha recibido este mensaje por error, le rogamos que nos lo comunique inmediatamente por esta misma vía y proceda a su destrucción.

CONFIDENTIALITY NOTICE: The information contained in this transmission is privileged and confidential information intended only for the use of the individual or entity named above. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that any dissemination, distribution or copying of this communication is strictly prohibited. If you have received this transmission in error, do not read it. Please immediately reply to the sender that you have received this communication in error and then delete it.

Señores:

HONORABLES MAGISTRADOS- CORTE CONSTITUCIONAL (REPARTO)

E. S. D.

REFERENCIA: DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD

JOHANNA MILENA MARIÑO RODRIGUEZ, colombiana, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.385.993 de Sogamoso-Boyacá, domiciliada y residente en Yopal-Casanare, de acuerdo con los derechos y deberes ciudadanos consagrados en los artículos 4, 29, 40 numeral 6, 95 numeral 7, 241 y 242 de la Constitución Política, me dirijo a ustedes para presentar demanda de inconstitucionalidad en contra el artículo 157 de la Ley 1098 de 2006, por cuanto contradice los supuestos fundamentales consagrados en la Constitución Nacional.

NORMA ACUSADA

Me permito señalar la normatividad legal acusada:

***Artículo 157. Prohibiciones especiales.** En los procesos de responsabilidad penal para adolescentes no proceden los acuerdos entre la fiscalía y la defensa.*

Cuando el adolescente aceptare los cargos en la audiencia de legalización de la aprehensión o de imputación se procederá a remitir el asunto al juez de conocimiento para que fije la fecha para la audiencia de imposición de la sanción. El juez instará a la Defensoría de Familia para que proceda al estudio de la situación familiar, económica, social, psicológica y cultural del adolescente y rinda el informe en dicha audiencia.

El Juez al proceder a seleccionar la sanción a imponer tendrá en cuenta la aceptación de cargos por el adolescente, y durante la ejecución de la sanción será un factor a considerar para la modificación de la misma.¹

NORMA CONSTITUCIONAL INFRINGIDA

Me permito señalar la normatividad constitucional infringida:

***ARTICULO 29.** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

¹ **LEY 1098 DE 2006-** Por la cual se expide el código de infancia y adolescencia, que tiene por objeto establecer normas sustantivas y procesales para la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes, garantizar el ejercicio de sus derechos y libertades consagrados en los instrumentos internacionales de derechos humanos, en la Constitución Política y en las leyes, así como su restablecimiento. Dicha garantía y protección será obligación de la familia, la sociedad y el Estado.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. **Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa** y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. (Constitución Política de Colombia, 1991)*

ARTICULO 44. *Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.*

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

1. Ponderación de los derechos de los adolescentes frente a los derechos de los adultos

Si bien, la Constitución Política de Colombia establece que el Estado y la sociedad son quienes tienen a cargo la responsabilidad de garantizar y velar por el cumplimiento de los derechos de los niños y adolescentes y que a su vez cuentan estos derechos con primacía sobre cualquier derecho de un adulto, por lo que se desarrolla el principio de proporcionalidad², dando prevalencia a los derechos sobre los cuales es titular el menor de edad, dada su condición de indefensión convirtiéndose en sujeto de especial protección

² Sentencia T-191/95 MP José Gregorio Hernández Galindo.

Sentencia T-523/92 MP Ciro Hungarita Barón.

Sentencia C-383/96 MP Antonio Barrera Carbonell.

Sentencias T-217/94 y T-369/95 MP Alejandro Martínez Caballero.

Sentencia T-442/94 MP Antonio Barrera Carbonell.

constitucional. Tenemos entonces que, el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia nos dice en su inciso tercero que “...Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás (Constitución Política de Colombia, 1991), en este mismo sentido, la Sentencia C-246 de 2017 señaló que:

El artículo 44 de la Constitución Política, establece el principio del interés superior del menor, el cual obliga a que la familia, la sociedad y el Estado asistan y protejan al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Adicionalmente, la norma reconoce la situación de vulnerabilidad de estos sujetos y dispone su protección contra las diferentes formas de sometimiento. En ese sentido, indica que los niños, niñas y adolescentes serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Todo ello es reforzado por el hecho de que el artículo 44 incluye una cláusula de jerarquía de sus derechos y le impone la obligación a la familia, el Estado y la sociedad, de asistir y protegerlos ante cualquier situación de amenaza o vulneración de sus derechos.

Por su parte la sentencia T-105 de 2017 concluyó que:

En todos los casos relacionados con la protección de los derechos de los menores de edad, el criterio primordial a seguir por las autoridades competentes debe ser el de la preservación y protección del interés prevaleciente y superior del menor, razón por la cual la protección integral de sus derechos debe hacerse efectiva a través del principio del interés superior de los niños. Por lo anterior, debido a la condición de vulnerabilidad de los menores y a su necesidad de especial cuidado, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que aquellos tienen estatus de sujetos de especial protección constitucional por ser una población vulnerable, frágil, que se encuentra en proceso de formación. Lo anterior, ha permitido la salvaguarda y promoción de sus derechos en situaciones concretas donde el Estado, la sociedad y la familia deben concurrir para promover los mismos. De esta manera, su condición de sujetos de especial protección implica que, en todos aquellos casos relacionados con el amparo de los derechos de los niños, más aún cuando sean fundamentales, el criterio primordial a seguir por las autoridades competentes debe ser el de la preservación y protección del interés prevaleciente y superior del menor.

De tal modo que, al ser los menores de edad sujetos de especial protección constitucional, legal y jurisprudencial, sobre quienes existe la responsabilidad de “asistir y protegerlos ante cualquier situación de amenaza o vulneración de sus derechos” y que, además, “el criterio primordial a seguir por las autoridades competentes debe ser el de la preservación y protección del interés prevaleciente y superior del menor”, resulta contradictorio que sobre estos supuestos exista una prohibición de realizar preacuerdos y negociaciones en materia de responsabilidad penal de menores de edad y que este tipo de justicia premial si este a

disposición de los adultos, aun cuando trae beneficios, como es un tratamiento punitivo menos severo por parte del órgano jurisdiccional, con rebajas de pena de hasta la mitad de la sanción o con la posibilidad de terminar el proceso; sumado a que se trata de menores a quienes se les prohíbe tales beneficios, cuando son el interés supremo constitucional.

Lo anterior en atención a los tratados internacionales, como la Convención de Derechos del niño que en su artículo 40 preceptúa que:

*Artículo 40 1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de **promover la reintegración del niño** y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad.* (Negrillas fuera del texto)

Esta promoción a la reintegración del menor en consonancia a los acuerdos que celebre con la entidad acusatoria, como quiera que hace parte de la representación del Estado y que de cualquier forma se encuentra igualmente obligado a propender por los derechos del menor.

2. Extensión de la justicia premial a los menores de edad. (Preacuerdos y negociaciones)

El código de infancia y adolescencia establece un sistema de responsabilidad penal para adolescentes, el cual, dispone como inciso segundo en el artículo 140 que habla sobre la finalidad de este sistema, que:

En caso de conflictos normativos entre las disposiciones de esta ley y otras leyes, así como para todo efecto hermenéutico, las autoridades judiciales deberán siempre privilegiar el interés superior del niño y orientarse por los principios de la protección integral, así como los pedagógicos, específicos y diferenciados que rigen este sistema.

Parágrafo. *En ningún caso, la protección integral puede servir de excusa para violar los derechos y garantías de los niños, las niñas y los adolescentes*

Del mismo modo, el artículo 144 que habla sobre la aplicación de dicho sistema de responsabilidad penal, señala que, “*el procedimiento del sistema de responsabilidad penal para adolescentes se regirá por las normas consagradas en la Ley 906 de 2004, exceptuando aquellas que sean contrarias al interés superior del adolescente*”, en igual sentido, el artículo 151 sobre derechos y garantías procesales de los adolescentes nos dice que:

Los adolescentes que cometan delitos tienen derecho al debido proceso penal, a las garantías procesales básicas tales como: la presunción de inocencia, el derecho a ser notificado de las imputaciones, el derecho de defensa y de contradicción, el derecho al asesoramiento, el derecho a la presencia de los padres o tutores, el derecho a guardar silencio, el derecho a la confrontación

con los testigos e interrogar a estos, el derecho de apelación ante autoridad superior y, las demás garantías consagradas en la Constitución, la ley y los tratados internacionales.

En todos los casos los derechos de los que goza bajo el presente sistema un adolescente autor o partícipe de una conducta punible son, como mínimo, los previstos por la Ley 906 de 2004.

Sobre el derecho a la defensa sobre el cual se hace hincapié, la misma ley señala que, “...*El adolescente durante toda la actuación procesal y aún antes de la imputación deberá tener un apoderado que adelante su defensa técnica...*” sobre este tema la Corte en sentencia T-068 de 2005 ha dicho que este derecho este compuesto por:

Un conjunto de facultades y garantías previstas en el ordenamiento jurídico, cuyo objetivo básico es brindar protección al individuo sometido a cualquier proceso, de manera que durante el trámite se puedan hacer valer sus derechos sustanciales y se logre el respeto de las formalidades propias del juicio, asegurando con ello una recta y cumplida administración de justicia.

Así mismo, que el derecho a la defensa se consagra como una de las garantías procesales que integran el debido proceso y con cuyo ejercicio lo que básicamente se busca es “*impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado*” (Sentencia C-617 de 1996).

El sistema de responsabilidad penal para adolescentes del que dispone el código de infancia y adolescencia, señala que dicho sistema debe regirse por las normas consagradas en la ley 906 de 2004 que consagra el código de procedimiento penal del sistema penal acusatorio, de forma taxativa el código de infancia y adolescencia nos dice que exceptúa únicamente las que son contrarias al interés superior del adolescente y que los derechos mínimos de los que debe gozar el adolescente durante el proceso son como mínimo los que establece la ley en mención, sin embargo es el mismo código el que prohíbe la realización de preacuerdos y negociaciones cuando estos se conciben entre otros, como un beneficio para los procesados con los cuales se le reporta la seguridad de unos beneficios punitivos, tales como que el fiscal:

1. Elimine de su acusación alguna causal de agravación punitiva, o algún cargo específico.

2. Tipifique la conducta, dentro de su alegación conclusiva, de una forma específica con miras a disminuir la pena. (Art. 350-ley 906, 2004)

Lo anterior en ningún modo resulta contrario a los intereses del menor, por el contrario, la prohibición de dichos beneficios punitivos a los adolescentes afecta el normal ejercicio de su derecho a la defensa y por consiguiente al debido proceso, siendo de los fines del derecho a la defensa brindar la protección del procesado, evitando arbitrariedad durante el proceso, haciendo uso de la búsqueda de la verdad por parte de quien puede ser afectado por las

decisiones que se tomen en el transcurso del mismo, donde el imputado o procesado a demás de las víctimas, se configuran como afectados en las decisiones adoptadas, por tanto, dicha finalidad se encuentra íntimamente relacionada con la finalidad de los preacuerdos y las negociaciones entre la fiscalía y el imputado o acusado, pues el artículo 348 de la ley 906 de 2004, señala que estos tiene como finalidad:

Humanizar la actuación procesal y la pena; obtener pronta y cumplida justicia; activar la solución de los conflictos sociales que genera el delito; propiciar la reparación integral de los perjuicios ocasionados con el injusto y lograr la participación del imputado en la definición de su caso, la Fiscalía y el imputado o acusado podrán llegar a preacuerdos que impliquen la terminación del proceso.

La prohibición de acuerdos y negociaciones impide la participación del imputado en la definición de su caso, además, genera un desgaste del aparato de justicia, pues impide al juez dedicar su tiempo a juicios de mayor complejidad y a otros asuntos propios de un juez de conocimiento como tutelas y hábeas corpus, pues propicia la destinación de recursos para adelantar un juicio en el que la parte acusada quiere contribuir al conocimiento de la verdad y la reparación del daño en menor tiempo, siendo estos últimos deberes tanto del sistema de responsabilidad penal para adolescentes, como del sistema penal acusatorio.

Desconociendo a su vez la justicia restaurativa que debe garantizar el proceso en el sistema de responsabilidad penal adolescente, configurándose dicha justicia restaurativa como el restablecimiento de la relación de la víctima con el infractor para permitir que el último tome conciencia del acto ilícito y repare el daño causado, de este modo, se convierte en un modelo alternativo y complementario de la justicia ordinaria, la cual limita este tipo de actuaciones, al buscar como esencia el castigo por la conducta punible. Así mismo, los acuerdos y negociaciones realizados entre la Fiscalía y la defensa son vinculantes para éstos y para el juez, quien solo puede rechazarlos cuando desconozcan garantías fundamentales.

A manera de conclusión, el sistema de responsabilidad penal adolescente de manera implícita y taxativa nos dice que mediante el mismo se otorga un trato diferenciado respecto al sistema penal para adultos, por lo que se desarrolla con menos severidad, teniendo sus medidas correctivas un carácter reeducador, resocializador, rehabilitador y protector, lo anterior en cumplimiento del precepto constitucional que señala que el Estado la familia y la sociedad se encuentran en el deber de garantizar a los niños y adolescentes su desarrollo armónico e integral, sin embargo el primer apartado de este inciso, en el contexto de la prohibición de realizar preacuerdos y negociaciones se contraponen a que dicho deber tiene que desarrollarse con la observancia plena de los derechos del menor, por lo cual esta prohibición no desarrolla plenamente los derechos del menor, pues desconoce su derecho al debido proceso.

Dicha prohibición pretende perseguir el desarrollo armónico e integral de los menores, que en el marco de la configuración de un punible, este desarrollo se realiza mediante medidas pedagógicas, las cuales son distintas a las perseguidas por el sistema penal acusatorio, sin embargo, la prohibición no resulta el único medio imperioso para la consecución de tal finalidad, de tal modo que, esta medida no resulta suficientemente apta o indispensable para

lograr el fin que se pretende perseguir, pues existe la posibilidad de adecuar desde el sistema de responsabilidad penal los preacuerdos y negociaciones a los cuales pueden llegarse sin que se afecte el carácter protector, educativo, pedagógico y restaurativo, diferenciándolo en ese sentido del aplicado a los adultos, continuando con el trato diferenciador y sin desconocer por su puesto el normal ejercicio del derecho fundamental al debido proceso.

De acuerdo con los anteriores supuesto y haciendo uso del artículo 4º, 23 y 242 de la Constitución presento a ustedes, Honorables Magistrados de la Corte Constitucional la presente demanda, solicito de manera pronta su pronunciamiento sobre este punto.

COMPETENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

El artículo 241 de la Constitución Política de 1991 establece que a la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Por tanto, en aras de dar cumplimiento de dicha norma. Debe cumplir la función de “Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios procediendo en su formación”. El artículo 4º determina: “La constitución es norma de norma. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la Ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales”. El Decreto Legislativo 2067 de 1991 señala los aspectos procesales de los procesos y actuaciones que deban surtirse ante la Corte Constitucional.

De acuerdo con lo anterior, son ustedes, competentes para conocer y fallar sobre el presente asunto.

NOTIFICACIONES

Las personales las recibiremos en la calle 23 #19128 (Parque del arroz, Aguazul), del municipio de Aguazul, Casanare.

De los señores Magistrados, con toda atención

JOHANNA MILENA MARIÑO RODRIGUEZ
CC. No. 46.385.993 expedida en Sogamoso- Boyacá
Correo electrónico: johanna.marino01@uptc.edu.co
Celular: 313 2380872